

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado ponente

AC3139-2019

Radicación n.º 66001-31-03-004-2012-00198-01

(Aprobado en sesión de diez de abril de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por Diana Yazmin Montes Escobar para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida el 8 de agosto de 2018 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso declarativo promovido por la recurrente contra Luz Marina González Noreña, Jairo de Jesús Ramírez Palacio y Jesús Arcángel Ramírez Zapata.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda.

La señora Montes Escobar reclamó que «se declare[n] simulado[s] y por tanto carece[n] (sic) de validez», (i) el contrato de

compraventa instrumentado en la escritura pública 6359 otorgada el 16 de diciembre de 2011 en la Notaría Cuarta de Pereira, mediante el cual el señor Ramírez Palacio transfirió a Jesús Arcángel Ramírez Zapata los inmuebles distinguidos con folios de matrícula n.º 290-80877 y 290-80847, y (ii) el contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública 6934 otorgada el 19 de diciembre de 2011 en la Notaría Quinta de Pereira, con el que el señor Ramírez Palacio enajenó en favor de Luz Marina González Noreña el predio con folio de matrícula n.º 290-149850.

Asimismo, solicitó que esas escrituras públicas, y sus correspondientes registros, «*sean cancelados*», y que, por consiguiente, los inmuebles sean restituidos al demandado Jairo de Jesús Ramírez Palacio, «*para que se proceda a liquidar la sociedad conyugal*».

2. Sustento fáctico

2.1. Los señores Montes Escobar y Ramírez Palacio contrajeron matrimonio civil el 17 de enero de 2000.

2.2. La ahora actora promovió demanda de divorcio contra su consorte, trámite que le correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Pereira, autoridad que decretó el embargo de «*varios bienes que hacían parte de la sociedad conyugal*», entre ellos, el apartamento 503 y el parqueadero 34 del Edificio Picasso P.H., y el Lote A del Condominio Campestre Tierra del Sol, a los que les corresponden los folios

de matrícula referidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

2.3. El proceso de divorcio culminó con sentencia desfavorable a los intereses de la demandante, por lo que se dispuso el levantamiento de las cautelas que allí se habían ordenado.

2.4. La señora Montes Escobar interpuso una nueva demanda de divorcio, solicitando nuevamente las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes sociales, las que no pudieron materializarse porque su cónyuge se había desprendido de la propiedad de los mismos.

2.5. El Lote A del Condominio Campestre Tierra del Sol, avaluado para el año 2011 en una suma cercana a \$800.000.000, fue vendido en un precio irrisorio de \$203.465.000 a Luz Marina González Noreña, amiga cercana del enajenante, y quien *«no tiene la capacidad económica para adquirir un predio por este valor»*.

2.6. A su turno, los bienes ubicados en el Edificio Picasso P.H. se le transfirieron a Jesús Arcángel Ramírez Zapata, tío del vendedor, *«en un precio que, como en el caso anterior, tampoco es el comercial»*.

2.7. Los apuntados negocios jurídicos *«son simulados (...) por cuanto las sumas anotadas en las escrituras no ingresaron al patrimonio del demandado Jairo de Jesús Ramírez Palacio»*, toda vez

que la única intención de este era «*defraudar a su esposa en la liquidación de la sociedad conyugal*».

3. Actuación procesal

El libelo inicial fue admitido por auto de 9 de julio de 2012, del que se notificó a los querellados mediante aviso. Estos se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, alegando simplemente que «*la actora carece del derecho que pretende*», pero sin proponer excepciones de ningún tipo.

4. La sentencia de primer grado.

La primera instancia culminó con fallo calendado el 13 de julio de 2017, en el que se declararon absolutamente simulados los contratos atacados.

Contra la comentada decisión los convocados interpusieron recurso de apelación.

5. La sentencia impugnada

Tramitada la segunda instancia, en fallo dictado en audiencia de 8 de agosto de 2018, el tribunal resolvió modificar lo resuelto por la juzgadora de primer grado, restringiendo la declaración de simulación absoluta a la compraventa que recoge la escritura pública 6539 de 16 de diciembre de 2011, esto es, la que atañe al negocio jurídico celebrado entre los demandados Ramírez Palacio y Ramírez Zapata. En lo demás, negó lo pretendido por la demandante.

Las premisas fundantes de esta providencia pueden sintetizarse así:

(i) Deben diferenciarse las dos ventas atacadas, pues las circunstancias que las rodearon son diametralmente opuestas.

(ii) En el expediente está acreditado que «*Jairo de Jesús Ramírez Palacio y Diana Yazmin Montes Escobar contrajeron matrimonio el 17 de enero de 2000, hubo una primera demanda de divorcio que concluyó con sentencia del 21 de septiembre de 2011 (...) desfavorable para la demandante, providencia que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (...) sobre los inmuebles con matrículas 290-80877, 290-80847 y 290-149850, acto registrado el 15 de noviembre de 2011 (...)*».

(iii) También se probó que «*el 19 de diciembre de 2011 Jairo de Jesús Ramírez Palacio dijo vender a Luz Marina González Noreña el inmueble con matrícula 290-149850 (...), y a Jesús Arcángel Ramírez Zapata los matriculados bajo los números 290-80877 y 290-80847 (...)*».

(iv) No existen suficientes elementos de juicio para derruir la presunción de seriedad de la compraventa que celebraron los señores Ramírez Palacio y González Noreña; por el contrario, los testimonios recaudados «*fueron contestes en que, en conjunto, le prestaron un dinero a Jairo de Jesús Ramírez Palacio, cuestión que no está aislada en el expediente, [pues] aparecen los títulos que los respaldan, de los cuales una cosa es sobresaliente, que es la autenticación que se hizo de ellos ante el notario entre los años 2008 y 2009, es decir (...), para cuando no se había promovido siquiera la primera demanda de divorcio*».

(v) Los documentos que oficiosamente se tuvieron como prueba en la segunda instancia «*sirven de contraindicios a los hechos que dio por acreditados el juzgado (...): el parentesco, la amistad, la ausencia de capacidad económica de la compradora y de movimientos financieros y tributarios. Con ellos se puede establecer que (...) a raíz del ocultamiento del verdadero precio (...) recibido*», los contratantes «*fueron involucrados en una investigación administrativa de la DIAN que concluyó con la respectiva sanción; lo relevante de ello es que, al margen del mayor valor que dejaron de declarar, su defensa se centró en argumentos diferentes a que la compraventa fuera contraria a la realidad (...)*».

(vi) Al atacar el acto administrativo sancionatorio de la autoridad tributaria, los contratantes «*ratificaron lo dicho a lo largo de este proceso*», pese a que «*un fácil mecanismo de defensa para ellos ante la DIAN hubiera podido consistir, precisamente, en atacar la veracidad del contrato mismo que generó la carga, para evitar la cuantiosa sanción que a la postre se les impuso (...)*».

(vii) En la liquidación de la sociedad conyugal Ramírez-Montes, la demandada «*parecía tener tan clara la situación, que incluyó como recompensa (...) el valor real de la compraventa del inmueble, esto es, la suma de \$687.000.000 (...)*», al paso que en esa liquidación se incluyeron como activos los predios ubicados en el Conjunto Residencial Tacaragua, cuya adquisición se habría realizado con el dinero de los préstamos otorgados al demandado Ramírez Palacio.

(viii) Esas probanzas «*sirven para recordar (...) que en la tarea de reconstruir una senda simulatoria no puede haber resquicio que lleve a la duda, porque no basta la mera sospecha, ni son suficientes las*

especulaciones sobre el acto dubitado, sino que el conjunto probatorio debe llevar a la conniccióm de que las presunciones de legalidad y certeza que lo arropan decaen por la acreditada intención de los contratantes de falsear la verdad».

(ix) Amén de lo anterior, declarar la simulación reclamada resultaría inane, pues a la par que se restituirían los activos de la sociedad conyugal, acrecerían también los pasivos sociales, que previamente habían sido cubiertos mediante la transferencia del predio enajenado en favor de la señora González Noreña.

(x) Las divergencias en cuanto al verdadero precio del comentado negocio jurídico, e inclusive su verdadera naturaleza, que parece corresponder más a una dación en pago que a una compraventa, son temáticas ajenas a la competencia de la jurisdicción, trazada a partir del contorno del debate que se planteó en la demanda.

(xi) Pero «*la situación es distinta en el contrato de compraventa que se dice celebrado entre Jairo de Jesús Ramírez Palacio y Jesús Arcángel Ramírez Zapata (...)*», pues los indicios de la simulación que advirtió la juzgadora de primera instancia no fueron desvirtuados: no se demostró el pago de las cuotas pactadas del precio, ni la capacidad económica del adquirente, lo que debe sumarse al parentesco de los contratantes, la ausencia de movimientos que reflejen la veracidad de las transacciones y la época sospechosa del negocio.

6. La demanda de casación

Contra la providencia del tribunal la demandante interpuso oportunamente el recurso extraordinario de casación, siendo admitido por auto de 27 de septiembre de 2018.

Al sustentar su ataque, la convocante formuló un único cargo, fincado en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Régimen del recurso extraordinario.

Es apropiado advertir que el recurso de casación en estudio se interpuso en vigencia del Código General del Proceso, de manera que todo lo concerniente al mismo se ha de regir por esa normativa.

2. Fundamentación de la demanda de casación.

En virtud del carácter extraordinario del citado medio impugnativo y la finalidad de este, el legislador ha impuesto exigentes requisitos formales para la adecuada estructuración de la demanda.

La fundamentación técnica de las causales autorizadas para cimentar el recurso de casación exige demostrar los dislates del juzgador de segunda instancia que habrían

comprometido la legalidad de la decisión cuestionada, tanto en la aplicación de las normas de derecho sustancial (yerros *in iudicando*), como en la actividad procesal connatural al juicio (errores *in procedendo*).

En ese contexto, el artículo 344 del Código General del Proceso ha fijado los requisitos para la adecuada sustentación de la demanda de casación, dentro de los cuales cabe destacar, por su trascendencia para este trámite, los siguientes:

- (i) La formulación por separado de los respectivos cargos, con la especificación de forma clara, precisa y completa de los fundamentos de cada acusación.
- (ii) En caso de censurar la infracción de normas de derecho sustancial regulatorias del asunto materia del litigio, como consecuencia de errores jurídicos (vía directa), o yerros fácticos o de derecho (senda indirecta), es necesario incluir la disposición legal que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, haya sido infringida, sin que se requiera integrar una proposición jurídica completa.
- (iii) Cuando se afirma que la violación ocurrió por la vía indirecta, por desaciertos de hecho y de derecho, es decir, los comprendidos en los supuestos de la causal segunda del precepto 336 del estatuto procesal, no es admisible referirse a aspectos fácticos no debatidos en las instancias.

(iv) En lo que tiene que ver con el *«error de derecho»*, se exige señalar las normas probatorias consideradas transgredidas y una explicación sucinta de la manera en que lo fueron. A su turno, en el evento de invocarse un *«error de hecho»*, deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacuerdo en la actividad de apreciación de su contenido material.

(v) A fin de probar el desacuerdo fáctico, habrá de evidenciarse que, respecto del escrito introductorio del proceso, su contestación o los medios de prueba, hubo pretermisión o suposición total o parcial de tales elementos de juicio, o alteración de su contenido material, ya por adición o cercenamiento de expresiones o frases, o tergiversación arbitraria o ilógica del respectivo texto.

Igualmente se debe especificar lo inferido por el juzgador del respectivo medio de prueba, y señalar su contenido material, para de esa manera revelar o exteriorizar en qué consistió la alteración de la prueba

(vi) En el evento de fundarse la crítica en la preterición u omisión de apreciar pruebas incorporadas al plenario, se requiere identificar el respectivo medio de convicción, así como su texto en aquello que guarde relación con los hechos referidos como no acreditados en el fallo impugnado, y que tengan incidencia en la decisión adoptada.

(vii) El censor tiene también la carga de evidenciar el alcance del dislate en el sentido de la sentencia recurrida, para lo cual, demostrada alguna de las modalidades de errores aducidos como sustento de los reproches, debe proceder a explicar por qué la decisión habría de ser distinta a la cuestionada, además de favorable a los intereses del casacionista.

En resumen, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación:

«[P]ara que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida» (CSJ AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01).

3. Estudio de la demanda de casación.

3.1. Cargo único.

3.1.1. Su formulación.

Está fundado en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, denunciando la «*violación indirecta de la ley sustancial, por falta de aplicación de los artículos 1602 [y] 1608 [del Código Civil], 165, 167, 176, 240, 241 y 242*» del Código General del Proceso.

La sustentación y desarrollo de esta censura se edificó sobre los siguientes argumentos:

(i) El tribunal «*no dio por establecidos hechos indicativos de la simulación, es decir, que el contrato de compraventa descrito en la escritura pública # 6934 del 19 de diciembre de 2011, entre el Sr. Jairo de Jesús Ramírez Palacio y la Sra. Luz Marina González Noreña, fue simulado*».

(ii) En el expediente están acreditados suficientemente varios indicios que, a voces de la jurisprudencia de la Corte, sugieren la simulación de un contrato, como la *causa simulandi* (la defraudación de la sociedad conyugal) y la inexistencia de prueba de las «*deudas adquiridas en el año 2011*», que habrían dado lugar a la dación en pago que reconoció la sentencia censurada.

(iii) El *ad quem* tampoco dio por probado, estándolo, que «*se simulo (sic) el precio de la compraventa*», la *affectio* entre los contratantes, o que «*la supuesta compradora y/o compradores no dejaron trazabilidad del movimiento de grandes sumas de dinero, dificultando la transparencia que debe cubrir una transacción tan costosa*».

(iv) También omitió en su análisis «*el omnia bona; enajenación plural e innecesaria*»; que «*la señora Luz Marina González Noreña no tenía capacidad económica para adquirir la casa campestre*», y que «*los contratantes confesaron simular un contrato de dación en pago por contrato de compraventa y simular el precio, con lo cual quedó establecido el habitus*».

(v) Asimismo, supuso la prueba de «una dación en pago a favor de terceros» y de la comunidad de hecho que habría constituido la demandada «sobre la casa campestre, cuando los testimonios de los supuestos comuneros permiten concluir que nada saben sobre el inmueble, sus frutos y gastos».

(vi) Los múltiples medios de convicción que pretirió el tribunal, así como las pruebas que supuso, le permitieron dar credibilidad «a (...) la tesis increíble, artificiosa e inverosímil de los demandados», yerros que son trascendentales, porque «si no hubiese ocurrido en ellos, el ad quem se habría percatado que existían indicios lo suficientemente graves, concurrentes, coherentes, contundentes y congruentes como para motivar la declaración de simulación».

(vii) La hermenéutica del juez colegiado «no corresponde a una interpretación razonable, sino a una valoración probatoria que desconoce y rompe la sana crítica, la lógica y las presunciones de hombre, amén de las reglas de valoración jurídica, quebrando la obligación de apreciar las pruebas con las reglas de la sana crítica (...) llevando al traste con las normas sustanciales que mandan que todo contrato celebrado es ley para los contratantes (...) y especialmente que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras».

3.1.2. Examen del único cargo.

Como la segunda causal de casación reside en la violación indirecta de la ley sustancial, es necesario que el recurrente, al sustentar su embate por esta vía, haga recaer el dislate del tribunal en un yerro, fáctico o de derecho, del

que surja patente la trasgresión de al menos una norma que tenga ese linaje.

Ahora bien, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación,

“(...) una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas” (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria” (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 11001-3103-026-2000-24058-01)» (CSJ AC4591-2018, 19 oct.).

Aplicando esas premisas al cargo analizado, refulge el traspie de la censura, porque las disposiciones que estimó trasgredidas el recurrente con el quehacer de la corporación *ad quem* –artículos 1602 y 1618 del Código Civil y 165, 167, 176, 240, 241 y 242 del Código General del Proceso–, no declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas, es decir, no son normas sustanciales, ni tampoco constituyen la base esencial del fallo impugnado, ni debieron serlo.

En efecto, el canon 1618 del Código Civil, que el impugnante denunció como quebrantado, recoge la voluntad del legislador de sujetar la interpretación de los contratos a una regla fundamental: *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*.

Pero esa pauta, en sí misma considerada, no consagra ningún derecho subjetivo, ni gobierna relación jurídica alguna, como lo ha señalado reiteradamente esta Sala:

«(...) aunque se reconoce el carácter de norma jurídica del artículo 1618 del Código Civil y, como tal, su fuerza vinculante, ello resulta insuficiente, per se, para considerarlo norma de derecho sustancial, que es la que debe señalarse cuando quiera que se formule una acusación al amparo de la causal primera de casación.

Cosa distinta es que ese artículo pueda ser invocado a la par con otras disposiciones que, esas sí, califiquen como disposiciones de carácter sustancial, pues ya lo puntualizó la Sala “la violación de tales normas de hermenéutica es denunciable en el recurso extraordinario, dentro del ámbito de la causal primera, en cuanto dicha violación conduzca al quebranto de otras leyes que sí sean sustanciales, como son las que regulan la naturaleza del contrato en cuestión y los efectos que le son propios...” (sentencia de 16 de diciembre de 1968).

Pero como en este caso el recurrente (...) invocó como norma violada el artículo 1618 del Código Civil, debe concluirse que ella, por no ser sustancial, en puridad, no se basta a sí misma para fundamentar un cargo en casación, respaldado como fue en la primera de las causales que dan lugar a este recurso extraordinario» (CSJ AC, 16 dic. 2005, rad. 1998-01108-01).

Los mismos razonamientos pueden hacerse extensivos a las normas del Código General del Proceso cuya trasgresión invoca el impugnante, esto es, los artículos 165 (medios de prueba), 167 (carga de la prueba), 176 (reglas de apreciación de la prueba), 240 (requisitos de los indicios), 241 (conducta de las partes como indicio) y 242 (apreciación de los indicios), reglas de estirpe adjetiva –probatoria– que no declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas

(Cfr., entre otras providencias, CSJ AC2514-2017, 24 abr. y CSJ AC4260-2018, 28 sep.).

Ahora, la Corte, al menos en línea de principio, no ha reconocido tampoco carácter de norma sustancial al artículo 1602 del estatuto civil. Por vía de ejemplo, en el proveído CSJ AC, 15 dic. 2007, rad. 2007-00653-01, se dijo:

*«el impugnante en los dos cargos enrostrados a la sentencia de segunda instancia, omitió indicar cuál es la norma sustancial que el fallo denunciado vulnera, es decir, invoca los artículos (...) 1494 (fuentes de las obligaciones), 1495 (definición de contrato) y **1602** (pacta sunt servanda) del Código Civil, normas que carecen de tal linaje, tal como en reiteradas oportunidades lo ha señalado la Sala (Auto No. 077 de 27 de septiembre de 1990; auto de 23 de mayo de 2011, exp. 00661; auto de 2 de marzo de 2011, exp. 00007; auto No. 149 de 8 de mayo de 1997, exp. 6460; auto de 29 de julio de 2010, exp. 00366, *inter alia*)».*

En idéntico sentido, y en un asunto similar a este, la Corte ratificó la naturaleza no sustancial de la regla mencionada, así:

*«En el presente caso, el recurrente fustigó al Tribunal por haber concluido que era simulado, en forma absoluta, el contrato de compraventa formalizado mediante la escritura pública No. 0256 de 23 de marzo de 1996, otorgada en la Notaría Única de Fresno, protestando la violación de varias normas que no tienen carácter sustancial, como los artículos 669 (qué es el dominio; vid: Auto 217/96); 756 (como hacer tradición de los bienes raíces; vid: Auto 202/04); **1602** (el contrato es ley para las partes; vid: Sent. 148/05); 1849 (qué es el contrato de compraventa; vid: Auto 285/96); 1857 (cómo se perfecciona la venta; vid: Auto 285/96) y 1864 (determinación del precio de compra; vid: Sent. 003/80), todos ellos del Código Civil, siendo claro que **no gozan de esa categoría las disposiciones contenidas en los códigos que “se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o***

enunciaciones”, pues sólo pueden tenerse como tales aquellas que “en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal actuación” (G.J. CLI, p. 254)» (CSJ AC, 14 dic. 20015, rad. 1996-02920-01, resaltado extratexto).

Y aunque, excepcionalmente pudiera morigerarse dicha conclusión (Cfr. CJS SC216, 16 jun. 1989), lo cierto es que la norma que debe denunciarse como quebrantada es aquella sobre la cual se sustenta el fallo, o en las que hubo de fincarse, lo que no ocurre con el artículo 1602 del Código Civil, por cuya eventual infracción se duele la censura.

Y en realidad el recurrente no demostró la trascendencia de dicha pauta dentro de la estructura argumentativa de la sentencia recurrida, lo cual era relevante porque, al menos *prima facie*, el precepto del que se viene hablando no parece venir al caso en asuntos donde lo debatido es la divergencia entre la voluntad real y la expresada por los contratantes, no la fuerza vinculante de los contratos, o la eficacia del consentimiento mutuo de aquellos para deshacer un pacto precedente.

Consecuente con lo anterior, fuerza inadmitir el cargo en comento, porque como ha señalado esta Sala en oportunidades anteriores,

«(...) si la transgresión que se invoca versa tan solo sobre normas (...) que de suyo, por su propia índole, no pueden ser las que reconocen el derecho subjetivo del demandante que se dice menoscabado por el fallo que se impugna, y si de otra parte la Corte tiene circunscrita su atribución decisoria por los límites precisos que trace la censura en casación -pues es la demanda

punto de partida ineludible de cualquier consideración crítica respecto del juicio jurisdiccional cuya legalidad se controvierte (G. J. T. CXXXVIII, pág. 244, y CXXX, pág. 165)-, pónese así de manifiesto la falta de idoneidad del escrito (...) y la pérdida de toda perspectiva de prosperidad del cargo por este rumbo, lo que hace asimismo ostensible la inutilidad de un trámite posterior que inevitablemente, en cuanto a dicho cargo (...) concierne, tendrá que terminar con el registro en la sentencia del defecto advertido desde un principio» (CSJ AC221, 24 sep. 1998, rad. 7251)

A lo dicho en precedencia debe añadirse que, al sustentar un ataque por la vía indirecta, el recurrente no puede limitarse a relacionar las pruebas que el *ad quem* pasó por alto, y que habrían cambiado el rumbo del fallo de segunda instancia, sino que debe atacar también los raciocinios que llevaron al tribunal a resolver el caso en forma en que lo hizo.

A propósito de esta falencia, la Corte ha señalado que la demostración de los yerros atribuidos al sentenciador de instancia

“(...) no se reduce a exponer una inconformidad con las conclusiones a las que arribó el juzgador en el plano de los hechos, o que pueda tenerse por satisfecha a partir de aludir simplemente a los medios de prueba, o de transcribir, sin más, pasajes de los mismos, sino que lo obliga a “poner de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y por el otro, el texto concreto del medio, y establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entre ambos y que esa disparidad es evidente”. (...). Por virtud de lo anterior, no es admisible en casación el cargo que se limita a presentarle a la Corte un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto (...)» (CSJ SC3526-2017, 14 mar.).

Conforme con ello, se destaca que la impugnante pasó por alto desandar los pasos del tribunal para derruir todos y cada uno de los pilares que sirvieron de apoyo a la sentencia, limitándose a poner de presente su particular propuesta de valoración del material probatorio, como alternativa a la que sirvió fundar la decisión impugnada, reparo que así formulado tiene la entidad propia de un alegato de instancia, incompatible con este recurso extraordinario.

4. Conclusión.

Dado que los ataques planteados en la demanda de casación en estudio no reúnen la totalidad de los requisitos formales necesarios para su trámite, se impone inadmitir ese libelo, con apoyo en el numeral 1º del artículo 346 del Código General del Proceso.

Ciertamente, obvió el censor que *(i)* al edificar un cargo por la causal segunda, es menester invocar al menos una norma de derecho sustancial, que «*constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada*» (artículo 344, parágrafo 1º, Código General del Proceso), y *(ii)* un embate del aludido linaje no se agota con la simple presentación de una forma divergente de valoración de los medios de prueba recaudados, sino que requiere–para que el cargo sea completo– derribar la que, en la sentencia atacada, desarrolló el tribunal.

5. Anotación adicional.

No es procedente seleccionar el asunto para eventual casación de oficio, porque no se evidencia la estructuración de alguno de los supuestos consagrados en el último inciso artículo 336 del Código General del Proceso, según el cual la Corte «*podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales*».

III. DECISIÓN

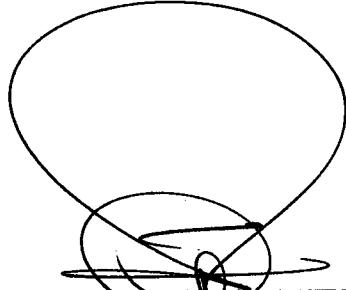
En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la demanda de casación formulada por Diana Yazmin Montes Escobar para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida el 8 de agosto de 2018 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso declarativo promovido por la recurrente contra Luz Marina González Noreña, Jairo de Jesús Ramírez Palacio y Jesús Arcángel Ramírez Zapata.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AUSENCIA JUSTIFICADA



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA